

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **054**

Fecha Estado: 26/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001410300420190011900	Despachos Comisorios	JOSE VICENTE ARANGO ACOSTA	JOHN BYRON MONSALVE JARAMILLO	Auto requiere Requiere a la parte interesada, concede término de ejecutoria	25/05/2022		
05376310300120210021700	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO	Auto requiere Requiere a la parte interesada, concede término de ejecutoria	25/05/2022		
05615400300120200030000	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	LIBIA YOLI FONSECA CAICEDO	Auto termina proceso Termina proceso por sustracción de materia, se dispone la cancelación orden de aprehensión, acepta renuncia a términos, archívese	25/05/2022		
05615400300120210002900	Otros	FINESA S.A.	GABRIEL JAIME ARENAS MEJIA	Auto termina proceso Termina proceso por sustracción de materia, dispone cancelación de orden de aprehensión, ordena oficiar, archívese	25/05/2022		
05615400300120210102100	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEBASTIAN SALGADO LUNA	Auto termina proceso Termina proceso por sustracción de materia, cancela orden de aprehensión, archívese	25/05/2022		
05615400300120220000100	Verbal	INMOBILIARIA YEPES LEMA	MARIA CRISTINA CASTAÑO ZAPATA	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220000200	Verbal	ALFREDO DE JESUS OROZCO SALAZAR	SOCIEDAD A&E CONSTRUCTORES S.A.S.	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220000400	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220002700	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220003400	Verbal	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	JAIRO DE JESUS MORENO HOYOS	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220006200	Verbal	CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ	CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S.	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220006600	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO	ANA CECILIA GARCIA FRANCO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220007300	Verbal	GLORIA SOLEDAD DUQUE ARISTIZABAL	ABELARDO BEDOYA GOMEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220013200	Verbal	FRANCISCO ANTONIO GIRALDO LONDOÑO	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220013700	Verbal	SORA INES GIRALDO GUTIERREZ	V&V CAMPS FRUITS S.S.A.S	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220014100	Verbal	ALFONSO DE JESUS LOPEZ CARDENAS	LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220014200	Divisorios	JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA	MARICELA LIDUEÑEZ	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220014700	Verbal	SOCIEDAD LAS VEGAS S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		
05615400300120220020600	Otros	CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.	JHON FREDY CASTAÑO ROJAS	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria Ordena oficiar a la Policía Nacional - Automotores, ordena entrega del rodante al solicitante, requiere demandante, reconoce personería	25/05/2022		
05615400300120220021200	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto rechaza demanda No subsanó	25/05/2022		
05615400300120220025700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	25/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 41 03 004 2019 00119 00

DESPACHO COMISORIO 27

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 27, de abril 7 de 2022, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santo Domingo Savio de Medellín, para que en el término de ejecutoria del presente auto y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia completa del auto que ordena la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca5b16d1f74919ba7ddab54848b5a88e7245406cc1278981aad6e5cc9906c0d**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00300 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 14 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de placas MSO-076, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y entregado a la entidad demandante, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, instaurado por el BANCO FINANADINA S.A. contra la señora LIBIA YOLI FONSECA CAICEDO.

SEGUNDO: Como lo solicita la memorialista, en su escrito, se dispone la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas MSO-076, ordenada por este despacho.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los documentos base de demanda.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77350c80d01a60d02d8f019277c30b4be337c636fc02e9ef50e535a4fde6c86**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00029 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de placas FIS-737, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente, en consecuencia, solicita la cancelación de la aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, instaurado por FINESA S.A. contra el señor GABRIEL JAIME ARENAS MEJÍA.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FIS-737. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Se ordena oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S, lugar en donde ha sido depositado el automotor, a efectos de que se haga entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75741d2f23d6e613053b46fc4b9bef4a69815b5b32460b26e044dfe568c4af9e**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05376 31 03 001 2021 00217 00
DESPACHO COMISORIO 11

Decisión: Requiere al interesado

Se requiere a la parte interesada dentro de la COMISION 11, de abril 19 de 2022, ordenada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en el Juzgado Civil laboral del Circuito de La Ceja Ant., para que en el término de ejecutoria del presente auto y, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso, se sirva aportar copia completa del auto que ordena la comisión.

De igual manera se deberá informar la dirección completa donde se encuentran los bienes a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5783cdc2efe720059b9e7c5a27bf9c15e69dd614e2b000be776473a95ae9c5**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01021 00**

Decisión: Termina proceso

Conforme al memorial que antecede visible en documento 07 de la carpeta virtual, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que el vehículo automotor de placas FIS-251, objeto de este asunto, ha sido inmovilizado por la autoridad competente y, en consecuencia, solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo automotor aludido, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el proceso de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor SEBASTIÁN SALGADO LUNA.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la orden de aprehensión del vehículo automotor. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5b0e6aae8b9eedd2f2e9bfeaf90996c62977f7932a64521b8b3c77d044613f**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 24 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de abril del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00001 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0907b7e6ba889efb86d72001909f08fae4edc13abb327f44ccd7014ef55487b6**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 24 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 06 de mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00002 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 27 de abril de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc3cebae1741c334585fe74ae9198ab2de38d202666fe1ef635dd01b06f282**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 24 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 06 de mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00004 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 28 de abril de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **0826c029da584ad6dd14618033d2613ea70bcd6286d9e1a1c36e9a51f5b6660a**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00027 00**

Decisión: Requerimiento monitorio

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P., exigible en juicios declarativos de esta estirpe por cuanto no fueron incluidos en las excepciones allí taxativamente definidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fdea4915335c303325d7316f6197f635e9ba5f35c5c48867e841075a837a00**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 24 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00034 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 03 de mayo de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3caaf7b7200a4a17a9a6968d78fff6f4a80c8914bb490bb824237cbf26ac368**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo 24 de 2022. Le informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 19 de mayo del año en curso y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00062 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 09 de mayo de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **f679149c6fd8ed867a8e822435d69e43a38898938faae3e49e3826b3c7b26606**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00066 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá allegar poder debidamente conferido en la forma dispuesta en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, así mismo se deberá acreditar que el poder fue otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, esto es, que de su contenido se logre advertir la dirección electrónica del destinatario (apoderada), que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto deberá arribar poder debidamente conferido por el demandantes, con presentación personal y debidamente digitalizado y actualizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso, etc (art. 74 C. G. P), lo anterior toda vez que el poder aportado data de años anteriores.
- Se servirá informar desde qué fecha la obligación a cargo de la demandada ANA CECILIA GARCÍA FRANCO es exigible, es decir, cuándo debió la ejecutada dar cumplimiento a las ordenes impartidas en el trámite policivo adelantado en su contra (art. 422 C. G. P).
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0996c6b0e6cd637cd30e9f5fa4e2898389db985f3fe218562caf13cf7396c2f6**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00073 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá allegar copia legible del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora GLORIA SOLEDAD DUQUE ARISTIZABAL (demandante) y el señor ABELARDO BEDOYA GÓMEZ (demandado), toda vez que el arrimado se torna casi incomprensible.
- Si bien el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el día 21 de febrero del año que transcurre, arrió constancia de envío dirigida a la dirección física del demandado, sin que se tenga certeza que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54900695878d90b7542ce2f60243e5f350da31711f99107da24764f13e2d84d3**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00132 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Atendiendo que con la demanda se allega cotización expedida por Supermotos de Antioquia S.A., deberá informar si el vehículo de placas UQR-97D tipo motocicleta, la cual para la fecha el siniestro era conducida por el demandante, fue reparada, en caso afirmativo, deberá precisar quién asumió los costos de dicha reparación. Así mismo deberá informar si el vehículo de placas UQR-97D, para la fecha del siniestro se encontraba asegurado en daños, en caso afirmativo informará la razón social de dicha aseguradora, así mismo precisará si se realizó reclamación a la compañía de seguros, y si la misma asumió el costo de la reparación del vehículo, o reconoció algún valor, y la fecha de reconocimiento. Allegará prueba de ello.
- Se servirá aclarar el hecho sexto de la demanda en lo que concierne a la identificación del vehículo conducido por el demandado, lo anterior, toda vez que la placa indicada, esto es, ISU-434 no corresponde con las pruebas allegadas al expediente.
- Conforme la pretensión quinta de la demanda, deberá indicar de manera discriminada la fecha a partir de la cual pretende sean indexadas las sumas reclamadas.
- Se servirá informar si al demandante (víctima directa), además de la calificación presentada como prueba, le ha sido calificada pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional y/o Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en caso afirmativo deberá

indicar cuál fue el porcentaje de pérdida, fecha de estructuración, etc. Allegará prueba de ello.

- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb56e42ccc0cb807ac9f2e96c127f2120bdee20b460800f3f30efdc150a3882**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00137 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 88 del C. G del P., y atendiendo a que el objeto del litigio es la restitución del inmueble dado en arrendamiento, se servirá excluir la pretensión tercera concerniente a la cláusula penal.
- Se servirá allegar certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble identificado con M.I. Nro. 020-78438 objeto de restitución y de propiedad de la demandante (arrendadora), lo anterior toda vez que el aportado data del año anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **9963b55fcc721bc7d5af4adc3f9e4b3ea4a5a5cc6226c5a6e08a43f3401e0221**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00141 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Para mayor claridad del Despacho se servirá determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que en el escrito de demanda resultan ser confusos (núm. 5, art. 82 C. G. del P). Así mismo se servirá adecuar los hechos de la demanda, indicando de manera precisa y detallada los aspectos esenciales del contrato de compraventa celebrado, esto es, objeto del contrato, fecha del contrato, forma de pago, obligaciones de ambas partes, etc.
- Deberá aclarar por qué si el contrato de compraventa fue celebrado entre el señor ALFONSO DE JESÚS LOPEZ CÁRDENAS (vendedor - demandante), y el señor ALFONSO ELIAS LOPEZ MONTOYA (comprador), la demanda es dirigida en contra de la señora LUZ MARINA MONTOYA ZAPATA, quien de acuerdo con los hechos de la demanda es la compañera permanente del señor ALFONSO ELIAS LÓPEZ MONTOYA.
- De acuerdo con el anterior requisito, deberá dirigir la demanda en contra del señor ALFONSO ELIAS LOPEZ MONTOYA en calidad de comprador. Así mismo deberá informar el domicilio, dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el señor LOPEZ MONTOYA.
- Se servirá allegar poder debidamente conferido en la forma dispuesta en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, incluido el señor ALFONSO ELIAS LOPEZ MONTOYA que en este auto se ordena vincular, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, así mismo se deberá acreditar que el

poder fue otorgado por la parte demandante mediante mensaje de datos, esto es, que de su contenido se logre advertir la dirección electrónica del destinatario (apoderado), que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto deberá arribar poder debidamente conferido por el demandantes, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso, etc (art. 74 C. G. P).

- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda conforme la acción que se instaura, de manera tal que guarden correspondencia entre sí (art. 1546¹ del Código Civil). Aunado a ello, deberá cumplirse los presupuestos contenidos en el art. 88 del C.G.P., respecto de la acumulación de pretensiones. Lo anterior como quiera que se pretende indemnización de perjuicios por concepto de *cánones de arrendamiento*.
- Deberá aclarar cómo se calculó la suma pretendida por concepto de perjuicios, los cuales ascienden a la suma de \$48.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

¹ **“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>**. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107b0c1834543db51fce2fed874fe118d8f4d82b981a64d4e32c6949931ec14f**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00142 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Allegará certificado de tradición y libertad actualizado del bien objeto de división, identificado con M.I. Nro. 020-46342, toda vez que el arrimado data del mes de agosto de 2021 (Art. 406 C.G.P).
- Deberá indicar el domicilio de las partes de conformidad con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.
- Si bien fue aportado con la demanda dictamen pericial que determina el valor el valor comercial de bien, lo cierto es que no se advierte el tipo de división que resulta procedente, en consecuencia, se servirá armar ampliación de dictamen pericial en dicho sentido (Art. 406 y 407 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254c5b18621a0e388a49e7c50d13b2e05d3c6a3c82f96ecd10b55c677923f74**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00147 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá allegar certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles identificados con M.I. Nro. 020-80256 y 020-80254 objeto de restitución, lo anterior a fin de determinar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (art. 83 C. G. P), y verificar que los mismos guarden correspondencia con el bien dado en arrendamiento.
- Toda vez que el contrato de arrendamiento fue suscrito en el año 2013, se servirá ampliar los hechos de la demanda, en tal sentido, deberá indicar el valor actual del canon de arrendamiento.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b6eb92c582d977b6c0ada915aa2edcf89b8ec2384b897b38c05bca5d37a87**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00206 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., en contra del señor JHON FREDY CASTAÑO ROJAS, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: vehículo automotor de placas USY-704, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín Antioquia, Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Línea TRACKER FWD, Color BLANCO GALAXIA, Servicio Particular, con número de Motor: CGL903378, Chasis: 3GNCJ8EE2GL903378.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres

del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de acreedor.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS portador de la T. P. 228.677 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Antioquia, mayo ____ de 2022

Oficio # 504

Señor

DIRECTOR POLICÍA NACIONAL -AUTOMOTORES-

Ciudad.

Me permito comunicarle a usted que, dentro del trámite de **EJECUCIÓN DE LA APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, promovido por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit **900.571.482-0**, contra el señor **JHON FREDY CASTAÑO ROJAS**, con c.c. **Nro. 70.730.195**, Radicado Nro. **05615-40-03-001-2022-00206-00**, se dictó providencia de fecha mayo **xxxxxxx** de 2022, y la que textualmente se transcribe:

“La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la entidad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JHON FREDY CASTAÑO ROJAS**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:-----**RESUELVE: -----**
-1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas USY-704**, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín Antioquia, **Marca CHEVROLET, Modelo 2016, Línea TRACKER FWD, Color BLANCO GALAXIA, Servicio Particular, con número de Motor: CGL903378, Chasis: 3GNCJ8EE2GL903378.**-----2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda. -----3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderado, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia. -----4. ORDENAR a la Entidad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.**, que a través de su apoderado o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora. -----5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante el abogado **FERNANDO GUTIÉRREZ CAMPOS**, portador de la T. P. 228.677 del C. S. de la J., en los términos y

para los efectos del mandato conferido. *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. Elec. ÉDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR. Juez*"

La entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S., se localiza en la **CARRERA 69 NRO. 25B-44, OF. 501. EDIF. WORD BUSINESS PORT, BOGOTÁ D.C., Correo Electrónico: myperez@carrofacil.co**

El Apoderado Judicial de la entidad demandante, se localiza en la Dirección: **CALLE 29 NRO. 41-105, OF. 801, EDIFICIO SOHO MEDELLIN, correo electrónico: fgutierrezc@carrofacil.co**

Dígnese obrar de conformidad.

**VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5abf8f9a8b5ff2f97b78e9ca6da88c0266e877bf8a908c09128e398298537**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, mayo 11 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 10 de mayo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00212 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha abril 29 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ed2f2237abbe20dfbfd3fb1491e9ab8701ef70592853109777ca9e20830e**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00257 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 054 de mayo 26 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **3a30c4289edc3d1f5eb0befa314ae621fa7996620133368eb8d26edbcca5aa836**

Documento generado en 25/05/2022 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>